



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003020-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5599-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MIGUEL ANGEL VARGAS MACHA
ENTIDAD : HOSPITAL REZOLA CAÑETE
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL VARGAS MACHA contra la Carta Nº 18-DIRESA-L-HRC-DE/PRESIDENTE.C.CAS-Nº 003-2023, del 27 de diciembre de 2023, emitida por la Presidencia del Comité del Proceso CAS Nº 003-2023-HRC convocado por el Hospital Rezola Cañete; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 23 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. A través del Proceso CAS Nº 003-2023-HRC, en adelante el Concurso, el Hospital Rezola Cañete, en adelante la Entidad, realizó la convocatoria pública de personal para ocupar diecisiete (17) plazas bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057; entre ellas, la del cargo de Vigilante para el área de Servicios Generales y Mantenimiento, donde participó el señor MIGUEL ANGEL VARGAS MACHA, en adelante el impugnante, estableciéndose el siguiente cronograma:

ETAPAS DEL PROCESO		CRONOGRAMA	ÁREA RESPONSABLE
1	Publicación del Proceso en el Portal Talento Perú – SERVIR: www.servir.gob.pe link Vacantes Públicas	El día 29 de noviembre al día 14 de diciembre de 2023	Unidad de Personal
CONVOCATORIA			
2	Publicación de la convocatoria en la página web institucional www.hospitalrezola.gob.pe y en lugares visibles del Hospital Rezola Cañete	El día 29 de noviembre al día 14 de diciembre de 2023	Comisión CAS
3	Inscripción y Presentación de Currículo Vitae documentado PRESENCIAL (Anexo y Declaraciones Juradas) en sobre cerrado. Lugar: Oficina de Trámite Documentario primer piso del nuevo Hospital Regional Rezola, fundo don Luis MZ. B lote 1-San Luis	Del día 15 de diciembre de 2023	Oficina de Trámite Documentario primer piso Hospital Rezola

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	Cañete Horario: 8:00 am. a 3:00p.m. Hora Exacta		
SELECCIÓN			
4	Evaluación de la documentación del currículum vitae según (Anexos y documentación sustentatoria).	El día 18 de diciembre de 2023	Comisión CAS
5	Publicación de resultados de la Evaluación del currículum vitae en la página institucional www.hospitalrezola.gob.pe Link Convocatorias	El día 18 de diciembre de 2023	Comisión CAS
6	Presentación de Reclamos lugar; nuevo Hospital Regional Rezola, fundo don Luis MZ. B lote 1-San Luis Cañete	El día 19 de diciembre de 2023 de 8:30 a 12:00 pm. (No se recibirá ningún documento fuera del horario establecido)	Comisión CAS
7	Absolución de Reclamos	El día 19 de diciembre de 2023 a partir de las 02:00 pm	Comisión CAS
8	Entrevista Personal Lugar: Auditorio del Hospital Regional Rezola Cañete	El día 20 de diciembre de 2023	Comisión CAS
9	Publicación de resultado final en la Página Institucional: www.hospitalrezola.gob.pe Link Convocatoria	El día 21 de diciembre de 2023	Comisión CAS
SUSCRIPCIÓN Y REGISTRO DEL CONTRATO			
10	Suscripción de contrato Lugar: Sede Hospital Regional Rezola, sito en fundo don Luis MZ. B lote 1-San Luis Cañete	Los 05 primeros días hábiles después de ser publicado los resultados finales	Unidad de Personal

- En atención al citado cronograma, el 18 de diciembre de 2023, la Comisión Evaluadora del Concurso publicó los resultados de la etapa de evaluación curricular correspondiente a cada una de las plazas convocadas, entre ellas, la plaza a la que postuló el impugnante, consignándolo con la condición de “apto”.
- Posteriormente, el 21 de diciembre de 2023, la Comisión Evaluadora publicó los Resultados Finales del Concurso, otorgándole al impugnante un total de noventa y cuatro (94) puntos; sin embargo, no resultó ganador de la plaza de Vigilante.
- El 26 de diciembre de 2023, el impugnante solicitó ante el Comité, la cancelación del Proceso CAS Nº 003-2023-HRC, por una presunta falsificación de documentos por parte de uno de los postulantes del concurso, cuestionando la asignación de la bonificación del 10% en favor del ganador de iniciales L.E.R.Q. por haber prestado servicio militar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Mediante Carta N° 18-DIRESA-L-HRC-DE/PRESIDENTE.C.CAS-N° 003-2023, del 27 de diciembre de 2023, la Presidencia del Comité del Concurso informó al impugnante que, realizada la constatación de los documentos presentados por el ganador de iniciales L.E.R.Q., se procedió a otorgarle correctamente la bonificación del 10% por haber prestado servicio militar. Asimismo, su denuncia sería trasladada a la instancia correspondiente a fin de validar sus argumentos, sin perjuicio de poder recurrir a las instancias legales pertinentes en caso de considerar la existencia de algún delito.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 8 de enero de 2024 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 18-DIRESA-L-HRC-DE/PRESIDENTE.C.CAS-N° 003-2023, solicitando se disponga la cancelación del Proceso CAS N° 003-2023-HRC por tener vicios insubsanables que no han sido aclarados referente a la presentación de documentación falsa por parte del ganador de iniciales L.E.R.Q. y el desinterés de la Comisión en absolver lo denunciado.
- A través del Oficio N° 56-2024-DIRESA-L-HRC-DE, la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

- Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la Carta N° 18-DIRESA-L-HRC-DE/PRESIDENTE.C.CAS-N° 003-2023, solicitando se disponga la cancelación del Proceso CAS N° 003-2023-HRC por tener vicios insubsanables que no han sido aclarados referente a la presentación de documentación falsa por parte del ganador de iniciales L.E.R.Q. y el desinterés de la Comisión en absolver lo denunciado.
- Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

10. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
11. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido², restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
12. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera”, en los términos siguientes:

*“32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, **será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:***

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) *El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnabile en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.*
- (ii) *Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*
- (iii) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
- (iv) **Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnabile es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.**
- (v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección."*

13. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo que finalmente produjo efectos sobre los intereses del impugnante fue la publicación de los resultados finales del Proceso CAS N° 003-2023-HRC referente al cargo de Vigilante para el área de Servicios Generales y Mantenimiento, y no la Carta N° 18-DIRESA-L-HRC-DE/PRESIDENTE.C.CAS-N° 003-2023, con la cual la Entidad le comunicó que la bonificación del 10% al ganador de iniciales L.E.R.Q. le fue correctamente asignada. Dicha carta hace referencia a la impugnación de un acto emitido con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del concurso.

14. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la Carta N° 18-DIRESA-L-HRC-DE/PRESIDENTE.C.CAS-N° 003-2023, dado que este último no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no se trata de los Resultados Finales del Proceso CAS N° 003-2023-HRC.
 - (ii) No impide la continuación del concurso convocado por la Entidad.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación de los resultados finales del mencionado concurso, ésta se encontraba habilitada para interponer contra dichos resultados los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la Carta N° 18-DIRESA-L-HRC-DE/PRESIDENTE.C.CAS-N° 003-2023, no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio. Asimismo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.
16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnante, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad³ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL VARGAS MACHA contra la Carta N° 18-DIRESA-L-HRC-DE/PRESIDENTE.C.CAS-N° 003-2023, del 27 de diciembre de 2023, emitida por la Presidencia del Comité del Proceso CAS N° 003-2023-HRC convocado por el HOSPITAL REZOLA CAÑETE; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MIGUEL ANGEL VARGAS MACHA y al HOSPITAL REZOLA CAÑETE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL REZOLA CAÑETE.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P14

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

